

RADICACION 760013110014201900002-00

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 9:42

Para: Paola Andrea Mera Valencia <pmerav@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GUILLERMO A CHAUX <gachaux@chauxabogados.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 8:59

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION 760013110014201900002-00

SEÑORA

JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

DRA. SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

E.S.D.

REFERENCIA: RADICACION 760013110014201900002-00

PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: SUSAN ROZENTAL

DEMANDADO: JOSE SALOMON MALCA

Adjunto a la presente:

1. Recurso de reposición y subsidio apelación al auto 682 de 23 de Mayo de 2022 notificado el 24 de Mayo de 2022.
2. Anexo referido.

Atentamente

Guillermo Alberto Chaux T.

--

CHAUX ABOGADOS

gachaux@chauxabogados.com

Carrera 2 B Oeste No. 7-04

PBX: 57-2-8931392

FAX: 57-2-8931386

Cali - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DOCTORA

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: SUSAN ROZENTAL CYBULKYEWICZ

DEMANDADO: JOSE SALOMON MALCA GOMEZ

RADICACION: 760013110014-2019-0002-00

GUILLERMO ALBERTO CHAUX T., en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente y estando dentro del termino para hacerlo, tal y como lo manifiesta el articulo 321 numeral 8° del C.G.P., por medio de este escrito interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** al auto **No. 682 del 23 de mayo del 2022, en lo pertinente al literal ii**, el que niega el decreto de alimentos provisionales y medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus menores hijos por parte del señor **JOSE SALOMON MALCA GOMEZ**, manifestando lo siguiente:

PRIMERO: Si bien es cierto que el señor **JOSE SALOMON MALCA GOMEZ**, demandado en el proceso referido, ante el I.C.B.F. en acta No. 113 del 28 de diciembre del 2018, llevada a cabo en el Centro Zonal Centro de esta Ciudad de Cali (V), manifestó que asume el cien por ciento de la manutención de sus hijos y que ha venido cumpliendo hasta el día de celebración de la audiencia con una mensualidad de tres millones de pesos para mercado, gastos extras dos millones de pesos y todos los gastos en general; pero como se aprecia mediante dicha acta el I.C.B.F., **no estableció una cuota provisional de alimentos**, dejando en el limbo esta cuota que debió establecerse y fijarse en el acta como a derecho corresponde y como el mismo señor Malca Gómez lo manifestó asciende para dicho momento en la suma de \$ 25.000.000 de pesos mensuales, para que en el momento que llegare a incumplir, pudiera la madre de los menores y hoy demandante para este asunto, **SOLICITAR SU EJECUCION**, contando con un documento que ejecutivamente así lo permitiere, siendo **claro expreso y exigible**, en este sentido el legislador ha establecido diferentes mecanismos en procura de garantizar el derecho de alimentos para los menores **TALI, ILANA y SALOMON MALCA ROZENTAL**.

SEGUNDO: También es cierto que en su momento y en declaración rendida ante el despacho por la señora **SUSAN ROZENTAL CYBULKYEWICZ**, manifestó que el señor **MALCA GOMEZ**, cumplía con el 100 por ciento de los gastos de manutención para sus menores hijos; pero en la actualidad se viene presentado incumplimiento por parte de aquel, referente al compromiso alimentario de manera verbal y realizado ante el I.C.B.F. en acta arriba

referida pues no cumple con los dineros para compra de mercado y/o productos de la canasta familiar.

TERCERO: Tal y como lo determina el art. 417 del C.Civil. cuando dice:” Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible (...)”. Así las cosas y teniendo en cuenta **el interés superior de los menores es preciso la fijación provisional de cuota de alimentos;** También es cierto que dentro del expediente tal y como lo manifesté en escrito, se puede apreciar con las pruebas que allí reposan la capacidad económica del alimentante para este caso el señor **JOSE SALOMON MALCA GOMEZ,** como son, la declaración de renta que se encuentra dentro del expediente, lo expresado en la Conciliación celebrada en el I.C.B.F., los certificados de vigencia y representación de las sociedades donde es socio y demás documentos allí aportados. En el acta tantas veces mencionadas, el Sr. Malca Gómez acepto y reconoció las necesidades y gastos necesarios para el mantenimiento y alimentación de sus hijos.

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia manifiesta: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el Juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Sino tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica (...).*

Parágrafo 3°. El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que lo señale. Con dicho fin decretara embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o de los derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

Así las cosas y como se observa en el plenario esta totalmente probado el vínculo que origina la obligación alimentaria, para este caso los registros civiles de nacimiento de los menores hijos, como también obran en el plenario, las pruebas suficientes que determinan la capacidad y solvencia del aquí alimentante, siendo así no le asiste la razón a la directora del despacho al no acoger la petición en cuanto a alimentos provisionales se refiere, pese a que ella misma evidencio que dicha cuota no ha sido establecida por una entidad administrativa y/o judicial tal como lo manifestó en el numeral 2°. Literal c del auto recurrido; pues están dados todos los presupuestos para así hacerlo y establecerla.

“La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que los alimentos pueden dividirse en voluntarios y legales. Son legales los que se deben por Ministerio de la Ley, mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante.

Igualmente o por su parte la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen

sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo el legislador ha establecido que todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales se deberá atender al criterio primordial del interés superior del niño, niña y adolescente”

Prueba del incumplimiento del señor Malca Gómez, es la misiva dirigida por parte de mi prohijada al Presidente de la Comunidad Judía de esta Ciudad de Cali (V), en donde se puso en conocimiento, que el alimentante en época de pandemia recortó su aporte económico a la mitad de lo que regularmente aportaba, viéndose la demandante y madre de los menores alcanzada a cumplir las necesidades básicas de sus hijos quienes no volvieron al colegio de manera presencial debido al aislamiento mundial por el conocido COVID 19, que como de público conocimiento los productos de la canasta familiar se incrementaron notablemente por la escasez de los mismos, teniendo ella que endeudarse para poder suplir las necesidades básicas de sus hijos, pues conocido es de autos que ella dedicó sus años de juventud y sigue dedicándose al cuidado del hogar y de su familia.

Respecto a lo resuelto por la señora Juez en el literal f) del numeral 2º del auto recurrido en donde se manifiesta: “Respecto de las medidas de embargo y secuestro de los saldos pendientes que tiene a su favor el demandado en el Colegio Colombo Británico de esta Ciudad, deviene improcedente, en razón a que durante el transcurso del proceso es el demandado quien asume en su mayoría los gastos que demandan los menores de edad, amen que en el evento que incumpla con la cuota aquí pactada tendrá la parte actora que echar mano de las acciones tendientes a lograr su ejecución”.

Es de precisar señora Juez que mal hace en dar por hecho que el alimentante cumple a cabalidad su obligación, cuando por manifestaciones de mi prohijada las que realiza bajo la gravedad del juramento, no se cumple en su totalidad con lo por el voluntariamente y que de manera verbal se comprometió; pero que al no quedar debidamente textualizadas en acta y/o auto que así lo obligaran, imposibilita a mi prohijada poder ejecutarlas, por no contar con el documento idóneo para así hacerlo.

Por lo anterior solicito reponer para revocar el auto objeto del recurso y proceder a la fijación de la cuota provisional de alimentos para los menores **TALI, ILANA y SALOMON MALCA ROZENTAL**, se decrete en embargo y secuestro de los dineros que el señor **JOSE SALOMON MALCA** deberá recibir como acreedor del **COLEGIO COLOMBO BRITANICO** y en su defecto conceder el recurso de apelación, como a derecho corresponde.
DERECHO

Sustento el presente recurso en los artículos 321 y 322 del C.G.P.

ANEXO

Adjunto como prueba de la manifestación escrita al Rabino, la carta anteriormente enunciada.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned below the closing text.

GUILLERMO ALBERTO CHAUX T.

C.C. No. 14.971.667.

T.P. No. 13.039 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

Señores
Presidente de la Junta Ary Harf Zalzman
Vicepresidente de la Junta David Toledo Esquenazi
Comunidad Judía de Cali
Centro Israelita de Beneficencia

Reciban un cordial saludo.

Me dirijo a ustedes como miembro de la comunidad judía de Cali para rogarles encarecidamente nos puedan ayudar con la siguiente situación. A partir del mes de marzo de 2020, he recibido la mitad de lo que normalmente recibo para la alimentación de mis tres hijos por parte de su padre, José Salomón Malca. He intentado por varios medios de solicitarle a él cumplir con su deber como padre frente a la manutención de sus hijos, pero no ha habido respuesta alguna ni se ha manifestado pecuniariamente aportando el mercado o el dinero para cubrirlo.

He hecho mi mejor esfuerzo por suplir las necesidades de mis hijos estos 4 meses, pero se me están agotando los recursos para responder por las necesidades básicas de nuestros hijos.

Hago esta plegaria de todo corazón, pidiéndoles por favor una ayuda con la quincena que nos hace falta, que desde marzo es de \$1,750,000 (un millón setecientos cincuenta mil) pesos mensuales. Como podría ser evidente, en estos momentos de COVID-19, debemos permanecer en casa y como tal, los costos del consumo han aumentado, aparte de que algunos productos de la canasta familiar también han incrementado y podría esta quincena aún no ser suficiente. Sin embargo, claramente recibiremos lo que esté al alcance de la comunidad para podemos ayudar.

Eternamente agradecida,



Susan Rozental Cybulkyewicz
Cel: 316 833 0517
Susy53@hotmail.com